

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. _____ - 1 DIC 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2021-00354-00

EXCEPCIONES

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja formulados por la vocera judicial de la accionante YOLANDA CABEZAS MORENO, contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021, mediante el cual se mantuvo la providencia recurrida y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

I – Antecedentes

1. Mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 se declaró próspera la excepción previa incoada por la parte pasiva, decisión contra la cual la apoderada judicial de la señora YOLANDA CABEZAS MORENO interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 19-21, cuaderno de excepciones previas).
2. Por auto de 14 de octubre de 2021 el despacho mantuvo la providencia recurrida y rechazó por improcedente el recurso de apelación, en el entendido que esta decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso (fls. 24-26, cuaderno de excepciones previas). La

abogada formuló recurso de reposición y en subsidio de queja (fls. 27.35, cuaderno de excepciones previas).

II - Del recurso

La recurrente en los numerales 1º a 9º del escrito de impugnación desglosó cada párrafo y frase del auto recurrido con el fin de exponer su inconformidad frente al mismo, especialmente sobre la *"ilegalidad"* de las actuaciones del despacho al avalar la carencia de poder del vocero judicial del accionado.

En el numeral 10 del memorial aludido la profesional del derecho transcribió el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Derecho, que a la letra dice: *"El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros"*.

Posteriormente reiteró sus sentires sobre lo expresado por el despacho en las actuaciones que anteceden, respecto de las cuales manifestó que *"El juzgado es apático a considerar objetivamente el reclamo que se hace, y se fundamenta en apreciaciones subjetivas para dar traste con los derechos constitucionales y legales de la demandante, pues sus devaneos para mantener la negativa alrededor de la sociedad de hecho, no tienen ninguna argumentación, ni fáctica ni jurídica (...)"*.

Indicó además que *"El Despacho, en resumen, ha estado alejado de la equidad, de la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho, pues ninguna aplicación del derecho le ha merecido el reclamo que hace mi poderdante (...)"*.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la recurrente invocó el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) "2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros"*.

Seguidamente transcribió un aparte del texto "*Los terceros en el proceso civil, séptima edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Segunda reimpresión 2014, pág. 22, Dr. JAIRO PARRA QUIJANO*"; sin embargo, la profesional del derecho no indicó las razones por las cuales en su concepto el auto contra el cual interpuso el recurso de apelación es el descrito en la disposición legal enunciada.

Así las cosas, se reitera que el auto proferido el 2 de septiembre de 2021 mediante el cual el despacho declaró prospera la excepción incoada por la parte pasiva no es susceptible de Alzada, toda vez que no está enmarcado en alguna de las decisiones descritas en los numerales 1ª a 10ª del artículo 321 ibídem, motivo por el cual fue rechazado a través de proveído de 14 de octubre de 2021.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Por otra parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente*". Y, el artículo 353 ibídem, determina que "*El recurso de queja deberá*

interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)"

Con sujeción a lo expuesto, como quiera que el recurso de queja interpuesto por la abogada cumple con los requisitos de ley, se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia el expediente digitalizado con el fin que se surta el respectivo recurso de queja.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG (2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 130	de fecha -2 DIC 2021
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	